



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00372-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS DANIELA FERNANDEZ ROJAS

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de la demandada. Cali, noviembre 10 de 2022

Oficial Mayor

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 2393

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013110010-2022-00372-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del proceso de unión marital de hecho instaurado por el señor MAIKOL DAVID BORJA VARGAS contra DANIELA FERNANDEZ ROJAS con escrito del apoderado de la demandada, por medio del cual solicita se le reconozca personería y quien allega la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Seguidamente, el artículo 91 ibídem indica que:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00372-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS DANIELA FERNANDEZ ROJAS

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada señora DANIELA FERNANDEZ ROJAS y se le correrá traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 91 del Estatuto Procesal Civil; sin embargo, se procederá a dar trámite a la contestación de la demanda una vez vencido el término de traslado.

Ahora bien, como se anexa el divorcio celebrado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 1 de Laredo, se requerirá a la parte pasiva para que allegue debidamente apostillado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la señora **DANIELA FERNANDEZ ROJAS**, conforme lo señala los artículos 91 y 301 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica al doctor **Héctor Fabio García Dávila** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.007 y T.P. 104821 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora Daniela Fernández Rojas y quien cuenta con registro vigente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00372-00. DIVORCIO CONTENCIOSO VS DANIELA FERNANDEZ ROJAS

TERCERO: GLOSAR para que obre y conste la contestación de la demanda, la cual se dará trámite una vez vencido el término de traslado de la misma.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el divorcio celebrado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 1 de Laredo-España, debidamente apostillado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0659f09a322394a3d0689bba3ddf62a276775f1a238c5f57aff26e585a93497d**

Documento generado en 09/11/2022 07:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>